

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 141

RAD.: No. T-001-2023-00142-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **YEINER ARLEY LOZADA CALDERÓN**, a través de su agente oficiosa, la señora **DIANA KATHERINE LOZADA**, contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a través de los señores **NACIRA ESTHER CARO OSORIO**, en su calidad de Asesora de Presidencia, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, a través de su Gerente – Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca en favor de su agenciado, por cuanto la **EPS** accionada no le ha autorizado al accionante los medicamentos, insumos, procedimientos y la atención para que pueda continuar con el tratamiento que debe tener el paciente con la patología que padece.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta la agente oficiosa del accionante que, es un paciente que tiene un diagnóstico con antecedentes de **VIH, tuberculosis pulmonar miliar, tuberculosis intestinal y tuberculoma, fistula intestinal secundaria a perforación colónica por tuberculosis, escara sacra grado IV y trastorno adaptativo.**

Manifiesta que el **13/03/2023** ingresó por urgencias al hospital **Joaquín Paz Borrero** por dolor de estómago, siendo intervenido con una colostomía. Luego fue trasladado al **HUV** donde estuvo hospitalizado por 2 meses; “(...)en el **HUV** le realizó varios procedimientos que fueron una anastomosis de íleo a colon transverso (por extracción de infección en el sitio quirúrgico), desbridamiento parcial del colon, desbridamiento y colocación de dispositivo de presión sub-atmosférica, drenaje intraperitoneal vía abierta, hemicolectomía derecha vía abierta (incisión para realización de anastomosis ileocolonica, laparotomía exploratoria, lavado de irrigación, resección segmentaria de intestino delgado vía abierta. (...).”

Que, debido al estado de salud del accionante, “(...) el día **26/05/2023** el **HUV** e ordenaon consulta de primera vez con nutrición y dietética; también medicamentos como, omeprazol, piridoxina, calcio carbonato, trimetoprima, sulfametoxazol, ensure y el accionante no tiene HOME CARE (...)”. Aclara que, estos procedimientos, citas, medicamentos e insumos están formulados.

Sostiene que la evolución del accionante es muy desfavorable y está en un estado de postración; manifiesta la agente oficiosa que no tiene la posibilidad y comodidad económica de suministrar el tratamiento.

Finalmente solicita se le tutelen los derechos que invoca, ordenando a la **EPS** accionada que brinde la atención integral necesaria de carácter urgente y de manera inmediata, además de ello, la prestación de la totalidad de los servicios médicos, procedimientos quirúrgicos, hospitalizaciones, suministros de medicamentos, práctica de exámenes, controles posteriores, insumos, transporte y traslado a otras entidades de salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **Auto No. 3992 del 15 de junio de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el apoderado la desvinculación de la entidad, por cuanto la misma no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

ii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **16/06/2023**,

anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la cartera Ministerial, que se exima de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que prospere la acción constitucional, se conmine a la **EPS** a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por ese ministerio, ya que en el escrito presentado por el Ministerio *“todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación”*.

iii) Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca– La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **20/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 6 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la Jefe de la Oficina de Apoyo de la entidad, la desvinculación y exoneración de esa Secretaría de Salud respecto de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo el ente territorial competente el distrito especial de Santiago de Cali, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción, en este caso del accionante a través de la entidad administradora de planes de beneficios (EAPB) **Coosalud EPS S.A.** en cumplimiento a los preexistentes fallos judiciales y de la **Supersalud**, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.

iv) Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibidas el **20/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Abogada de acciones de tutela que, todo lo solicitado por la accionante en el escrito de tutela le corresponde a **Coosalud EPS S.A.**, con que cuenta el actor, ya que, es esta la que debe realizar las gestiones para garantizar atención en salud de la población a su cargo, solicita que se desvincule y se exonere a ese Hospital de esta acción de tutela, ya que no está vulnerando los derechos del accionante.

v) Secretaría de Salud Distrital de Salud de Santiago de Cali. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **20/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicada en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. El Jefe de Oficina de Unidad de Apoyo manifiesta que, *“(…)La Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali, no es prestadora de Servicios en Salud, lo que hace como autoridad sanitaria bajo los preceptos legales que la regulan, es articular esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Distrito, en un marco de humanización, buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema.*

(...)”, por lo anterior, solicita se desvincule a esa Secretaría, y ordenar a la entidad **Coosalud EPS S.A.**, atender y brindar la atención en salud requerida por el señor **Yeiner Arley Lozada Calderón** y exonerarla de cualquier tipo de sanción.

vi) **Coosalud EPS S.A.** – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuestas recibidas los días **20/06/2023** y **22/06/2023**, anexando 2 archivos digitales en PDF de 32 y 13 páginas, ubicados en los documentos 10 y 11 del expediente electrónico de la presente tutela, la accionada manifiesta que “(...) *se le ha garantizado la atención a nuestro usuario YEINER ARLEY LOZADA CALDERÓN, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) (...)*”. Requirió al área de salud a fin de que dieran trámite a la solicitud del accionante donde se pretende que se le “*brinde la atención integral necesaria de carácter urgente y de manera inmediata, además de eso, la prestación de la totalidad de los servicios médicos, procedimientos quirúrgicos, hospitalizaciones, suministros de medicamentos, práctica de exámenes, controles posteriores, insumos, transporte y traslado a otras entidades de salud*”, por dicha razón la accionada “(...) *solicitó RECUPERAR IPS, con la cual se tienen contratados los servicios de HOME CARE con el fin de que dieran respuesta sobre los insumos y procedimientos que tiene pendiente el accionante, sin embargo hasta el momento no han dado respuesta, por lo que se sigue insistiendo(...)*”. Agrega que, “(...) *se indicó que se solicitó a la IPS encargada de los cuidados del accionante, quienes nos indican la entrega de nutrición ENSURE CLINICAL FRASCO FORMULA POLIMERICA LIQUIDA, desde el día 16 de junio de 2023 a la señora DIANA LOZANO. (...)*”. La **EPS** manifiesta que “*no ha sido renuente en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario toda vez que hemos puesto de nuestra total disposición para brindar nuestros servicios, por cuanto siempre hemos estado prestos a atender las prescripciones de los médicos tratantes, razón por la cual no se configura una vulneración de los derechos fundamentales del usuario.*” Finalmente, la **EPS** solicita que se le exonere por carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, los servicios de salud requeridos por el accionante ya han sido prestados, y se da por superado las afecciones administrativas, con el fin de e garantizarle los servicios al accionante; también que se declare a **Coosalud EPS** no ha vulnerado los derechos fundamentales del afiliado.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si con la respuesta emitida por la **EPS** accionada, en el sentido de que procedió a prestar los servicios requeridos por el accionante, se presenta en este asunto el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando los derechos invocados, teniendo en cuenta que solicita medicamentos, el servicio de transporte, tratamiento integral.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que **el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

¹ Art. 86 C.P.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente**.

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: **(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inócua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados**.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”
(Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en sentencia T-154/14, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16:**

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, es de resaltar la protección constitucional reforzada de la cual gozan las personas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), por lo que se citan los siguientes pronunciamientos de la Corte.

“PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA-
Reiteración de jurisprudencia

*La Corte Constitucional se ha pronunciado en abundante jurisprudencia sobre la protección de las garantías constitucionales de quienes padecen VIH. Al respecto y teniendo en cuenta las características específicas de esta enfermedad y sus nefastas consecuencias, esta Corporación ha señalado “(i) que el portador de VIH requiere una atención reforzada por parte del Estado, (ii) que no solo tiene los mismos derechos de las demás personas, sino **que las autoridades están en la obligación de ofrecerle una protección especial con el propósito de defender su dignidad y evitar que sean objeto de discriminación, y (iii) que su situación particular representa unas condiciones de debilidad manifiesta que lo hacen merecedor de una protección constitucional reforzada. Por lo anterior, **la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el especial tratamiento que se debe tener con estas personas, en ámbitos como la salud, el trabajo y la seguridad social, entre otros**”**²*

“PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA-
Reiteración de jurisprudencia

Una persona no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud no podrá acceder al tratamiento integral para el VIH pues el suministro de medicamentos desborda el concepto de atención de urgencias, salvo que acredite (i) un estado catastrófico en el estado de salud derivado del VIH; (ii) el concepto de urgencia emitido por un médico tratante; y (iii) el riesgo para su vida o su integridad producto del no suministro de los medicamentos. Con estos supuestos acreditados, el tratamiento para VIH integra el concepto de atención en urgencias.”³

² T-426/17

³ T-517/20

Con relación a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para personas que padecen de enfermedades catastróficas, la Corte Constitucional en **Sentencia T-402/18**, sostuvo:

“EXONERACION DE COPAGOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTROFICAS O HUERFANAS-Reiteración de jurisprudencia

*La Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, **adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.**” (Subraya y negrita en parte del Despacho del Despacho).*

Finalmente, respecto a la exoneración de copagos para las personas que padecen enfermedades catastróficas o huérfanas, la Corte en **Sentencia T-402/18**, sostuvo lo siguiente:

“EXONERACION DE COPAGOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTROFICAS O HUERFANAS-Reiteración de jurisprudencia

*La Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, **toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos,** cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.” (Subraya y negrita en parte del Juzgado).*

CASO CONCRETO. – Establecer si con las autorizaciones emitidas por la **EPS** accionada, y entrega de medicamentos, estando en trámite la presente acción constitucional, se presenta un hecho superado, o si a pesar de ello, se le continúan conculcando al tutelante los derechos que invoca.

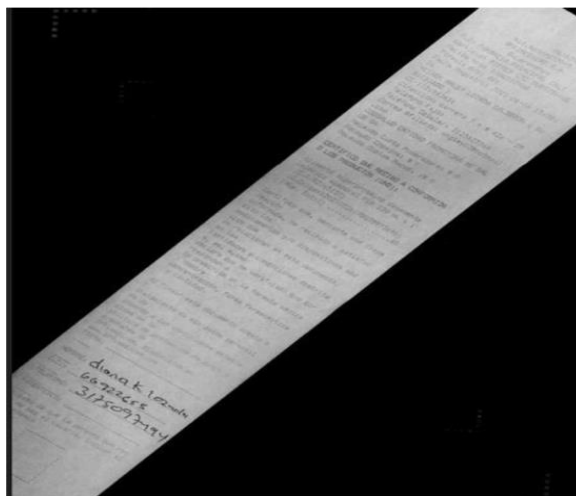
Ahora bien, se tienen probadas en el presente trámite constitucional las condiciones de salud por las que atraviesa el tutelante, señor **Yeiner Arley Lozada Calderón**, pues, se encuentran anotadas en la historia clínica aportada, quien padece de los siguientes diagnósticos:

Código	Descripción
A419	Septicemia no especificada
B24X	Enfermedad virus de Inmunodeficiencia humana (VIH) sin otra especificación
A158	Otras tuberculosis respiratorias confirmadas bacteriológica e histológicamente
R103	Dolor localizado en otras partes inferiores del Abdomen

E46X	Desnutrición proteicoalórica no especificada
E631	Desequilibrio de los constituyentes en la dieta
A170	Meningitis tuberculosa (G01*) (En estudio)
D649	Anemia de tipo no especificada
K631	Perforación del intestino (No traumática)
K650	Peritonitis aguda
K930	Trastornos tuberculosos del intestino peritoneo y ganglios mesentéricos (A18.3?) (En estudio)
E43X	Desnutrición proteicoalórica severa no especificada
F438	Otras reacciones al estrés grave
L89X	Úlcera de cúbito
Z432	Atención de ileostomía derecha
R579	Choque no especificado
F432	Trastornos de adaptación
R32X	Incontinencia urinaria no especificada
A153	Tuberculosis del pulmón, confirmada por medios no especificados

Así mismo es del caso tener en cuenta que, lo solicitado por la accionante, y sustentado con las ordenes emitidas por sus médicos tratantes es el alimento **“Ensure Clinical frasco x 220 ml formula poliméfimca”**, **Consulta de primera vez por nutrición y dietética**; y los medicamentos: **Omeprazol 20 MG Capsula**; **Piridoxina Clorhidrato 50 MG tabletas**; **Calcio Carbonato 600 MG tabletas** y **Trimetoprim sulfametoxazol 160 MG/800 tableta**.

igualmente, se encuentra probado en la presente acción constitucional que, la **EPS** tutelada procedió a entregar al accionante el medicamento denominado **“Alimento hiperproteico desamente calorico susporal Fco 220 mL x 1”**.



A pesar de lo anterior, no obra constancia en el expediente que, la **EPS** tutelada haya autorizado y entregado los medicamentos ordenados por el especialista en Medicina Interna – Intensivista **Dr. Edwin Juan León Barreto**, tales como **Omeprazol Capsula 20 mg**, **Piridoxina tabletas 50 mg.**; **Calcio carbonato tabletas 600 mg.** y **trimetoprim sulfametoxazol tableta x 160 mg/800**; tal como se evidencia en la siguientes imagen.

Fecha y hora de solicitud: 06/06/2023 10:47 Consecutivo: ME-9265173 Pág 1/1

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

DATOS DEL PACIENTE

Paciente: LOZADA CALDERON, YEINER ARLEY, Identificación con CC: 1153042433

Edad y Género: 31 Años, Masculino

Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIARIO

Nombre de la Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE

Servicio/Ubicación: UNIDAD CUIDADO INTERMEDIO/UNIDAD CUIDADO INTERMEDIO

Habitación: 4415 Identificador Único: 2695238-2

Diagnóstico: A419: SEPTICEMIA NO ESPECIFICADA
 -Peso:43Kg - Tall:164cm - Superficie Corporal: 1.4m2

Fecha de Inicio	Medicamento Genérico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
06/06/2023 10:44 1550A	Omeprazol capsula x 20 mg	1 toma, 1 capsula en ayunas cada 24 horas	20 MILIGRAMOS, ORAL, Cada 24 horas, por 72 HORAS	60 / Sesenta MILIGRAMOS
06/06/2023 10:46 17923A	Paritaxina vitamina B6 tableta x 50 mg	MEDICAMENTOS POR 3 DIAS CON EGRESO SEGURO PARA TRASLADO A CASA CON HOME CARE / toma 1 tableta cada 24 hora	50 MILIGRAMOS, ORAL, Cada 24 horas, por 72 HORAS	150 / Ciento cincuenta MILIGRAMOS
06/06/2023 10:47 157A9	Calcio carbonato tableta x 600 mg	MEDICAMENTOS POR 3 DIAS CON EGRESO SEGURO PARA TRASLADO A CASA CON HOME CARE / tomar 1 TABLETA CADA 24 HORAS	600 MILIGRAMOS, ORAL, Cada 24 horas, por 72 HORAS	1800 / Mil Ochocientos MILIGRAMOS
06/06/2023 10:49 10228A	Trimetoprim - sulfametoxazol tableta x 100 mg / 800 mg	MEDICAMENTOS POR 3 DIAS CON EGRESO SEGURO PARA TRASLADO A CASA CON HOME CARE / 1 TABLETA A MEDIDA DIA CADA 24 HORAS	1 TABLETA, ORAL, Cada 24 horas, por 72 HORAS	3 / Tres TABLETA

En este orden de ideas, si bien es cierto, obra constancia de la entrega del “**Alimento hiperproteico desamente calorico susporsal Fco 220 mL x 1**”, , estando en trámite la presente acción constitucional; no es menos cierto que, no se aporta prueba, por parte de la **EPS** accionada, de la entrega de los demás medicamentos que le fueron ordenados al accionante desde el **06/06/2023**, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en este asunto, respecto del alimento ordenado, y no así, frente a los medicamentos, respecto de los cuales habrá de concederse la presente petición de amparo constitucional, ya que, a pesar de haberse ordenado los mismos; no obra constancia de su autorización y entrega, por lo que no se supera la vulneración a los derechos invocados.

Cabe advertir que la **IPS** vinculada, **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.**, informa al Despacho que la valoración, consulta de primera vez por nutrición y dietética, se encuentra autorizada en la “**E.S.E. RED DE SALUD DEL NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO**”, desde el **13/06/2023**, frente a la cual, no prospera la presente petición de amparo constitucional, por estar autorizada, operando igualmente el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, respecto del tratamiento integral y transporte solicitados, no se evidencia en la historia clínica orden alguna por parte de los médicos tratantes en tal sentido, y si bien, la jurisprudencia constitucional hace referencia a que, en casos como el que nos ocupa, el actor es merecedor del tratamiento integral; no se evidencia por parte de este Estrado Judicial que se le haya negado tratamiento alguno, lo que se vislumbra más bien, es la mora en la autorización de los servicios, insumos y demás que le son ordenados al tutelante, razón suficiente para que el Juzgado exhorte a la **EPS** accionada para que ello no vuelva a ocurrir.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del tutelante, señor **YEINER ARLEY LOZADA CALDERÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR en consecuencia de lo anterior que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a través de los señores **NACIRA ESTHER CARO OSORIO**, en su calidad de Asesora de Presidencia, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y ENTREGUE** al tutelante, señor **YEINER ARLEY LOZADA CALDERÓN**, los medicamentos **OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG, PIRIDOXINA TABLETAS 50 MG.; CALCIO CARBONATO TABLETAS 600 MG. Y TRIMETOPRIM SULFAMETOXAZOL TABLETA X 160 MG/800**; que le fueran ordenados por su ESPECIALISTA EN Medicina Interna – Intensivista **Dr. EDWIN JUAN LEÓN BARRETO**, para el tratamiento de las patologías que padece, y que se relacionan en el siguiente cuadro, garantizando así a la accionante, los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

Código	Descripción
A419	Septicemia no especificada
B24X	Enfermedad virus de Inmunodeficiencia humana (VIH) sin otra especificación
A158	Otras tuberculosis respiratorias confirmadas bacteriológica e histológicamente
R103	Dolor localizado en otras partes inferiores del Abdomen
E46X	Desnutrición proteicoalórica no especificada
E631	Desequilibrio de los constituyentes en la dieta
A170	Meningitis tuberculosa (G01*) (En estudio)
D649	Anemia de tipo no especificada
K631	Perforación del intestino (No traumática)
K650	Peritonitis aguda
K930	Trastornos tuberculosos del intestino peritoneo y ganglios mesentéricos (A18.3?) (En estudio)
E43X	Desnutrición proteicoalórica severa no especificada
F438	Otras reacciones al estrés grave
L89X	Úlcera de cúbito
Z432	Atención de ileostomía derecha
R579	Choque no especificado
F432	Trastornos de adaptación
R32X	Incontinencia urinaria no especificada
A153	Tuberculosis del pulmón, confirmada por medios no especificados

TERCERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción constitucional impetrada por el señor **YEINER ARLEY LOZADA CALDERÓN**, respecto de la autorización y entrega del “**Alimento hiperproteico desamente calorico susporal Fco 220 mL x 1**”; y la **consulta de primera vez por nutrición y dietética**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **YEINER ARLEY LOZADA CALDERÓN**, respecto del tratamiento integral y transporte, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SEXTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ